



República de Colombia
Rama Judicial
Tribunal Administrativo del Tolima
Mag. José Aleth Ruiz Castro

Ibagué, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N°.: 73001-23-33-000-2021-00068-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: JOSE LEUMAN ANDRADE
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Procede la Sala a proferir la decisión que corresponde, en los estrictos términos del artículo 440 del C. G. del P., dentro del presente proceso ejecutivo que se sigue en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los siguientes términos:

LO EJECUTADO

A través de providencia del 18 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la citada entidad por las siguientes sumas de dinero (archivo pdf. 010 del expediente electrónico):

- 1.1. *Por valor de \$20.439.659 M/cte, correspondiente a la condena impuesta según las sentencias referenciadas.*
- 1.2. *Por la suma de \$4.474.738M/cte, por concepto de intereses desde la ejecutoria del fallo de segunda instancia hasta el 31 de enero de 2021.*
- 1.3. *Por los intereses que se causen desde el 01 de febrero de 2021 y en adelante hasta cuando se haga efectivo el pago de la condena.*
- 1.4. *Por la condena en costas que se disponga en el presente proceso.*

TRÁMITE PROCESAL

Como se indicó con antelación, mediante proveído del 18 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en favor del señor José Leuman Andrade y en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón de la demanda ejecutiva seguida a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 2013-00327-00, para lo cual, se adjuntó la sentencias condenatoria de 03 de abril de 2014 proferida por este Tribunal y confirmada parcialmente en sentencia de segunda instancia de fecha 09 de mayo de 2019 por el Consejo de Estado, que sirve como título base de ejecución.

En el fallo de primera instancia se ordenó a la Nación – Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer y pagar a favor del señor JOSE LEUMAN ANDRADE la sanción moratoria de que trata

el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 23 de diciembre de 2011 al 31 de mayo de 2012.

Se condenó en costas a la entidad demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, se dispuso que a la sentencia se daría cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA y que no se ordenaría indexación alguna de las sumas reconocidas.

La anterior decisión fue modificada por el Consejo de Estado a través de sentencia del 9 de mayo de 2019, disponiendo revocar la condena en costas y agencias en derecho a la demandada.

Mediante constancia secretarial del 15 de julio de 2019, se indicó que las copias aportadas son auténticas y que la sentencia de segunda instancia fue notificada el 28 de mayo de 2019 y que el auto de obedécese y cúmplase quedó en firme el 9 de julio de 2019.

Ahora bien, según constancia secretarial del 15 de julio de 2021, se indicó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se efectuó la notificación del mandamiento de pago mediante mensaje dirigido a las direcciones electrónicas reportadas por las respectivas entidades. Así mismo, al Procurador 27 Judicial II y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, indicándose que el mensaje fue recibido por sus destinatarios (archivo No. 018 pdf. Expediente electrónico).

Dentro del término concedido para pagar y excepcionar, la entidad demandada guardó silencio (archivos pdf. 020 del expediente electrónico).

Así las cosas, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del C. G. del P., si no se propusieren excepciones, lo propio es dictar providencia que ordene SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, avaluar los bienes embargados para su posterior remate, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese entendido, se seguirá adelante con la ejecución por el valor del capital derivado de las sentencias que sirven de título ejecutivo y por los intereses moratorios en los términos y a la tasa establecida en los artículos 192 y 195 del CPACA, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento de la sentencia se presentó dentro de los 3 meses siguientes a su ejecutoria, tal como lo ordena el inciso 5 del artículo 192 *ibídem*.

Se advierte que los valores señalados en el mandamiento de pago deberán ser verificados y, según el caso, sujetos a modificación al momento de realizar la liquidación del crédito, oportunidad en la que se deberán aportar los documentos que soporte la asignación básica o salarios base de liquidación de la sanción moratoria aquí reconocida.

- ***De las costas del proceso ejecutivo.***

Se condenará en costas a la entidad demandada, conforme al numeral 4 literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, que establece que, en procesos ejecutivos de mínima cuantía, si se dicta

providencia ordenando seguir adelante la ejecución, la tarifa de agencias en derecho se debe fijar entre el 5% y el 15% de la suma determinada.

Así, al observar la gestión adelantada por el extremo activo de la Litis en este asunto, quien presentó oportunamente la demanda y solicitó medidas cautelares, sería del caso fijar como agencias en derecho el 5% del valor de la ejecución, correspondiente a \$1.000.000.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

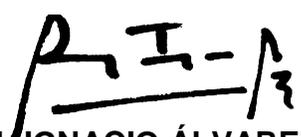
Se advierte que los valores señalados en el mandamiento de pago deberán ser verificados y, según el caso, sujetos a modificación al momento de realizar la liquidación del crédito, oportunidad en la que se deberán aportar los documentos que soporte la asignación básica o salarios base de liquidación de la sanción moratoria aquí reconocida.

SEGUNDO: DISPONER la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Tásense por Secretaría.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de Decisión del día de hoy.

Los Magistrados,


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Se suscribe esta providencia con firmas electrónica y escaneada, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 –coronavirus-en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro

Magistrado

Oral 006

Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663b51a885ede11fdc4a2728a5dd7d060fc38a9b57295d054cb716b8d1735b11**

Documento generado en 27/08/2021 11:26:30 AM